

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-001-31-03-004-2020-00146-02 Folio: 146-22

Montería, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

Ante ello, la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, mediante providencia del día 18 del 2020, la Sala Plena de este Tribunal, por unanimidad decidió dar aplicación, a partir de la fecha, a todos los procesos actualmente en curso y a los que posteriormente ingresen, el Decreto 806 de 2020 hasta cuando este pierda vigencia, bajo los siguientes argumentos:

“3.1. Lo primero a tener en cuenta es que, el Decreto en mención fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución, es uno de esos **«Decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a**

impedir la extensión de sus efectos». Se destaca y se subraya.

3.2. Según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, la Sala estima importante destacar las siguientes:

- a) Están destinados **exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**; y,
- b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Lo anterior lo ha precisado recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-145-2020, precisamente con la que declaró exequible el Decreto 417 de 2020, base del decreto en comentario:

“Para la Corte la validez de las medidas legislativas de desarrollo que se expidan dependerá ab initio de que satisfagan las exigencias propias del artículo 215 de la Constitución, esto es, que **estén destinadas exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**, además que **se refieran a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia**. De este modo, las medidas legislativas de desarrollo que se profieran, **además de estar dirigidas de manera exclusiva a solucionar la crisis y a evitar la extensión de sus efectos, deben respetar el criterio de conexidad material con el decreto declaratorio del estado de emergencia**. Adicionalmente, las medidas legislativas de desarrollo deben cumplir los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación; entre otros, como se ha explicado”. Se destaca.

3.3. Todo lo anterior se trae a cuento para sustentar la afirmación de que, las reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, han sido establecidas para el advenimiento de leyes procesales **permanentes**, más no para los Decretos Legislativos que desarrollan estados de excepción, porque, en caso de sujetar la aplicación de estos decretos a dichas reglas de transición, ello conllevaría a diferir su aplicación en el tiempo, y, por

consiguiente, a impedir su aplicación inmediata, y, de contera, a truncar las características esenciales que deben reunir los mismos para su validez constitucional, vale decir, la de estar llamados a **«solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos»**.

Así, de sujetar el Decreto 806 de 2020 a las reglas de transición del artículo 624, ello implicaría, por ejemplo, que no podría ser aplicado al trámite de la segunda instancia de todos los procesos cuyas apelaciones o consultas se iniciaron antes de la expedición del referido Decreto, esto es, no se aplicaría a **centenares** de procesos que están en tales condiciones en los Despachos de los tribunales; y, más aún, como los procesos deben ser resueltos en orden de llegada, es altamente probable que, entonces, las sentencias de segunda instancia en los procesos tramitados con el Decreto 806, en la práctica vendrían a proferirse después de un año o, incluso, dependiendo de la altísima congestión de algunos Despachos, después de los dos (2) años (tiempo este de vigencia del Decreto), máxime cuando la realización de audiencias virtuales están presentando dificultades, especialmente en Distritos Judiciales distintos al de las grandes capitales del país, cuya población padece no sólo de mayores limitaciones de conectividad, sino también de capacitación en el uso las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y en el acceso a las mismas, principalmente por parte de los usuarios del servicio de justicia.

Precisamente, la Honorable Corte Constitucional, según da cuenta su Boletín No. 65 del 28 de mayo de 2020, declaró la constitucionalidad del Decreto Legislativo 434 de 2020, por el cual se ampliaron los plazos para las reuniones ordinarias de las asambleas y de otros cuerpos colegiados, porque **«estas determinaciones reconocen las limitaciones de conectividad del país, aunque los registros y las reuniones puedan hacerse por medios virtuales, el territorio nacional no cuenta con cobertura total»**¹. Se destaca.

3.4. Aclárese que, independientemente de la aceptación del ejemplo que se ha expuesto, lo esencial es que, los Decretos

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Es-constitucional-la-ampliacion-de-los-plazos-fijados-para-los-tramites-ante-las-Camaras-de-Comercio.-8906> [18-06-2020].

legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP. Esto se opone a su esencia, cuál es su aplicación inmediata a fin de **«solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos»**.

3.5. Aclárese también que, el mentado Decreto se reputa constitucional hasta tanto no sea declarado inexecutable, por ende, ha de asumirse que, sus medidas, en efecto, contribuyen a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la crisis.

Lo dicho se estima suficiente para justificar la conclusión de esta Sala, de que el Decreto 806 de 2020, por haber sido dictado en desarrollo del actual Estado de emergencia, no está sujeto a reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, *por lo menos, de aquellas que comporte un prolongado diferimiento de su aplicación*, por ser ello oponible a su naturaleza, cual es la de ser un decreto legislativo encaminado a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la actual crisis...".

Siendo ello así, se tiene que en materia civil se dispuso en el artículo 14 del aludido decreto, lo siguiente:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. ...”.

Motivo por el cual, se dispondrá la admisión en el efecto suspensivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx – MAGISTRADO DR RUIZ”**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado, propuesta por la parte demandante contra la sentencia adiada siete (07) de abril de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso Verbal de Rescisión de Contrato por Simulación Absoluta adelantado por **ALVARO JOSE SOTO GALVAN** contra **NILVIA ROSA TORRADO ALFARO Y OTROS**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx- MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****Expediente No. 23-182-31-89-001-2019-00052-01 Folio 157-22****Montería, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha ocho (8) de abril de 2022, proferido por el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CHINÚ - CÓRDOBA**, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO – CORDOBA**, se correrá el traslado a las partes, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la

Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****Expediente No. 23-001-31-05-004-2018-00145-05 Folio 163-22****Montería, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de marzo de 2022, proferido por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA**, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por **MARTHA LILIANA PABUENA GUTIERREZ**, cesionaria **DANIELA PALACIOS SAEZ**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A., y OTROS**, se correrá el traslado a las partes, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se

entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****Expediente No. 23-001-31-05-004-2021-00152-02 Folio 183-22****Montería, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 03 de mayo de 2022, proferido por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA**, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **MARTHA CECILIA PASTRANA ESPITIA**, contra **RAÚL FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ**, se correrá el traslado a las partes, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la

Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-417-31-03-001-2020-00027-01 Folio 186-22

Montería, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 26 de abril de 2022, proferido por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA - CÓRDOBA**, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **FERNEY FERNANDO SOTO POMARES**, contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se correrá el traslado a las partes, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la

Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA SUSTANCIADORA KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23.660.31.84.001.2020.00140.02 FOLIO 169-22

MONTERÍA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede la Sala a decidir la recusación impetrada por el apoderado de la señora Segrid Babilonia Arévalo -parte demandante dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes Mario Babilonia Castro y Margarita Arévalo Mantilla-, Dr Ermes Rafael Urzola De La Barrera, contra el Juez Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, Doctor Heliobeth Vergara Gattas.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr Ermes Rafael Urzola De La Barrera, recusó al Juez Civil del Circuito de Sahagún, doctor Heliobeth Vergara Gattas y solicita *“Declarase Impedido para seguir conociendo del proceso de la referencia y la conexas rendición de cuentas.”*, fundamenta su solicitud en lo que a texto se reproduce:

“Nos permitimos indicar a este despacho que existen relaciones de amistad entre el DOCTOR HELIOBET VERGARA GATAS, JUEZ de conocimiento del presente caso, con el Señor MARIO BABILONIA AREVALO, y su Cónyuge VILMA YEPEZ, esta cercanía es considerada como los que se tienen con los miembros de la propia familia, existen sentimientos de afecto, solidaridad y consideración.

Así lo dejo ver el Honorable JUEZ, el día 3 de diciembre de 2021, en la práctica de secuestro cuando intervino en la misma a través de una llamada que le hiciera el Señor Mario Babilonia Arevalo, quien evitó que el comandante sacara del bien inmueble, finca denominada Villa margarita, de propiedad de los causantes, en que el señor MARIO BABILONIA AREVALO no ha querido entregar a la Sucesión.

Expresa mi poderdante la Señora SEGRID BABILONIA AREVALO, que el Honorable Juez ha sido imparcial porque el día de la diligencia de secuestro en la finca intervino dándole ordenes al comandante de la estación de Policía de Chinú, que no podía sacar al Señor Mario Babilonia Arévalo y su Cónyuge VILMA LUZ YEPEZ, quienes se encuentran en disposición del bien, no permitiendo la entrada a ningún otro heredero”

De cara a las anteriores manifestaciones el Juez Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, DOCTOR HELIOBET VERGARA GATAS, mediante proveído adiado 20 de abril de 2022 resolvió no aceptar la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, aduciendo que:

“En ese orden de ideas, quiere señalar el Despacho que no existe una relación de amistad íntima del suscrito con el heredero MARIO BABILONIA AREVALO, a quien solamente se le conoce o se distingue en razón de los procesos judiciales que se han tramitado en el Juzgado y con quien se ha cruzado este suscrito únicamente en audiencia, por tanto, el trato que se ha tenido es meramente procesal, es más no puede decirse que el suscrito ha sido visto departiendo con el mencionado señor en alguna fiesta, o que forma parte del círculo de amigos, pues eso sería una mentira, ahora, que el memorialista indica que en la práctica de secuestro cuando intervino en la misma a través de una llamada que le hiciera el Señor Mario Babilonia Arévalo, quien evito que el comandante sacara del bien inmueble finca denominada Villa margarita, de propiedad de los causantes, eso se ha dejado por sentado en autos anteriores, que la llamada realizada por el mencionado se hizo en calidad de ser una parte del proceso y precisamente de la diligencia de secuestro ordenada por esta Agencia Judicial, y no por ser amigo de mi persona, llamada telefónica que puede realizar cualquiera de las partes en contienda, pues uno de los deberes de los falladores es atender las peticiones de los usuarios de la justicia.

Ahora, en ningún momento este fallador ordenó al inspector de policía que era quien debía presidir la diligencia de secuestro, o al comodante que dejará en posesión del predio al señor MARIO BABILONIA AREVALO, lo único que se le indicó fue que eso era una decisión de la secuestre que ella era a quien se le encomendaba el inmueble, es más este funcionario les dijo enfáticamente que no podía hacer nada de la diligencia que no estaba dentro de su competencia, al haberse comisionado; por tanto, no se puede hacer entender a la heredera Segrid Babilonia y a su apoderado judicial que lo decidido en la diligencia no fue por la intervención del juez, sino una decisión de la secuestre, y que han querido por todo los medios indilgar a mi persona, sin ser ello responsabilidad, y por el simple hecho de haberse realizado una llamada telefónica, no genera lazos de amistad, pues este suscrito recibe a diario miles de llamadas de los usuarios y todas las atiende, y no se puede predicar per sé que sea amigo de todo los demandantes y demandados que actualmente están en el Juzgado, nada más alejado de la realidad procesal.

Finalmente, con relación a la señora VILMA LUZ YEPEZ es un hecho conocido por todos los litigantes del Juzgado que la misma hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y que es nombrada en procesos de pertenencia, en razón a sus labores profesionales, pero no es amigo personal del suscrito juez, el trato o la relación es estrictamente laboral, y los encuentros se hacen en audiencia y todo queda registrado en audio, mi relación es meramente profesional y se limita a que ésta exponga lo que encontró o rinda su experticia, tampoco se puede decir hemos compartido en fiestas, en reuniones, pues ello no ha sido así y tampoco tengo sentimientos de amistad que puedan afectar o invalidar el proceso que nos atañe.

Corolario de lo expuesto, se negará la recusación y conforme lo dispone el inciso tercero del Artículo 143 del C. General del Proceso.”

En ese orden de ideas, se tiene que las causales de impedimento y recusación se constituyen con el fin de garantizarle a las partes y terceros, la imparcialidad del administrador de justicia, quien frente a situaciones concretas puede ver turbada su actuación. La Corte Constitucional, en sentencia T-176 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, sobre el particular, expresó:

“(…) Que, como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. (...)”

Así las cosas, la imparcialidad del funcionario se constituye en principio fundamental de la administración y además en garantía constitucional, que hace parte del debido proceso que toda persona tiene en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida.

La causal de recusación que invocan dentro del asunto es la contenida en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P, que a la letra dice:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora bien, a efectos de desatar el asunto puesto de presente, se abordará el estudio de la causal 9º, referida a amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, para lo cual se hace necesario traer a colación el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia STC6456-2019 del 24 de mayo de 2019, con rad N.º 11001-02-03-000-2019-01484-00, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicando:

“Nótese que, repasado ese desenlace, en últimas, la tesitura de la Sala no se aparta ostensiblemente del querer del legislador ya que, en verdad, la amistad íntima o enemistad grave tiene que ser de tal calado que definitivamente no haya duda de su presencia; pero, sobre todo, se requiere de elementos de convicción que la demuestren, en tanto la simple afirmación del recusante, o su declaración, no la corroboran. Máxime, cuando el mismo juzgador ha planteado la inexistencia de la calidad endilgada, ya que lo común es que aquél, cuando perciba alguna de esas dos situaciones, tome distancia del pleito de forma voluntaria, no lo contrario.

Sobre la temática, la Corte ha explicado que «para su configuración es menester la amistad en el grado previsto en el precepto del juez con alguna de las partes, su representante o apoderado, exigencias simultáneas al instante de la declaración del impedimento, esto es, deben coexistir o concurrir entonces. En efecto, por un lado, requiérase la amistad ‘íntima’, y por otro, su existencia entre el juez con alguna parte, su representante o apoderado. Aquélla es condición estricta sensu subjetiva confiada al juzgador y susceptible de demostración con su simple expresión. En cambio, la calidad de parte, representante o apoderado, es objetiva, debe existir al momento de la manifestación del impedimento y ha de probarse con los elementos de convicción» (auto de 19 de enero de 2012, citado en el de 13 de junio de 2013, expedientes 2002-00083-01 y 2000-00754-01).

Entonces, dado que la enjuiciadora rechazó tener un vínculo profundo con las partes o sus apoderados, así como en nada la queja interpuesta genera ipso facto animadversión, aunado a que la promotora no acreditó con contundencia la manifestación de dichos fenómenos, las resultas conocidas lucen razonables.”

Así las cosas, tenemos que el apoderado de la señora Segrid Babilonia Arévalo indica que el doctor Heliobeth Vergara Gattas esta incurso en la causal de impedimento que prevé el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P, por existir amistad íntima entre él y los señores **MARIO BABILONIA ARÉVALO** y su cónyuge **VILMA LUZ YEPEZ**, no obstante, acorde con la norma transcrita y los precedentes jurisprudenciales citados concluye la Sala que dicha causal no tiene vocación alguna de prosperar, pues si bien los fines y la filosofía que inspiran los motivos o causales de recusación de los jueces, en sentido genérico, son los de garantizar la independencia e imparcialidad con que ellos deben obrar en el ejercicio de sus funciones, no puede aceptarse que en el asunto de marras se configure la causal aludida.

Ello por cuanto, de una parte, resulta imposible predicar que el señor Juez Civil del Circuito de Sahagún, Doctor Heliobeth Vergara Gattas, tenga una amistad íntima con los señores Mario Babilonia Arévalo y su Cónyuge Vilma Luz Yépez atendiendo a que el mismo operador judicial lo niega, y por otra, porque no existen pruebas en el expediente que corroboren lo contrario, siendo imperioso reiterar que no basta la sola afirmación de la relación de amistad entre el juez y alguna de las partes, es imperioso que esta sea íntima y que sea de tal grado que pueda perturbar la imparcialidad del mismo, amén de que abarca el fuero interno del funcionario.

Es menester agregar además que la interpretación que debe ser realizada a esta causal debe ser de forma estricta y nunca amplia, en consecuencia, no se encuentra que la causal presentada por el recusante pueda ser declarada fundada y por lo tanto se procede a declararla infundada, y como quiera que dentro del asunto no se ha advertido temeridad ni mala fe la corporación se abstiene de imponer multa alguna.

En mérito de lo expuesto, se

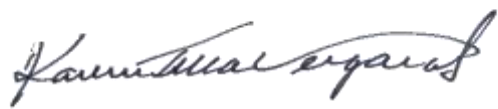
RESUELVE

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la recusación formulada por el apoderado Dr Ermes Rafael Urzola De La Barrera contra el Juez Civil del Circuito de Sahagún, Dr Heliobeth Vergara Gattas.

SEGUNDO: En consecuencia, remítasele el asunto para lo de su conocimiento.

TERCERO: Abstenerse de imponer multa al recusante por no advertirse temeridad ni mala fe en su conducta, tal y como viene expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA SUSTANCIADORA KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**

RADICADO No. 23.001.31.03.004.2021.00109.01 FOLIO 257-21

MONTERÍA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por conducto de apoderada judicial, contra el auto adiado 8 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, mediante el cual se resolvió negar la nulidad incoada por el demandado sustentada en el argumento de no estar integrado el litisconsorte necesario, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por GONZALO ALBERTO GOMEZ VARGAS contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO FLAVIO ALONSO GOMEZ VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

II. ANTECEDENTES

Se interpuso la demanda de pertenencia que dio origen al asunto, a fin de que se declare que el señor Gonzalo Alberto Gómez Vargas adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el cincuenta (50%) por ciento de los inmuebles denominados Santa Helena y La Materita que se encuentran a nombre del señor Flavio Alonso Gómez Vargas, por haberlos poseído materialmente de forma continua, pacífica e ininterrumpida por más de diez (10) años.

III. AUTO APELADO

Mediante auto del 8 de julio de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, decidió negar la nulidad incoada por el demandado y declarar probada la excepción previa de no

comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, como consecuencia de ello ordenó citar a los señores Pamela de San Gerardo Zapata Cárdenas o Gómez Cárdenas, Elizabeth Usma Uzuga y Álvaro Ignacio Gómez Vargas.

Arribó a la anterior decisión luego de considerar que tanto las excepciones previas como la nulidad interpuesta están encausadas a integrar el contradictorio, en el entendido de que en tratándose de un proceso de pertenencia la decisión final, es decir, el litisconsorcio pasivo siempre va a ser necesario en consideración a que la sentencia que se pronuncie genera efectos *erga omnes*, por lo que la decisión final debe ser uniforme en el sentido que los demandados forman un bloque sustancial indivisible.

El antiguo Código de Procedimiento Civil y en la actualidad el Código General del Proceso, nos enseñan que para integrar el litisconsorcio necesario existen varias oportunidades procesales a saber, lo puede hacer el demandante en el escrito de la demanda, el juez al momento de estudiar la demanda para admisión, la parte demandada al momento de formulación de excepciones previas, lo puede hacer el juez de oficio o a petición de parte en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia de 1ª o única instancia.

En el asunto, el interviniente Flavio Alonso Gómez Montoya al momento de proponer excepciones previas reveló que en este proceso estaban legitimados en la causa para intervenir en calidad de demandados la señora Pamela de San Gerardo Gómez Cárdenas en calidad de hija del causante, señora Elizabeth Usma Uzuga en calidad de compañera permanente y el señor Álvaro Ignacio Gómez Vargas en calidad de albacea testamentario. En este proceso hay elementos de juicio según la declaración del señor Flavio Alonso Gómez Montoya en su intervención al contestar la demanda y luego en la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. él se ha ratificado y ha dicho que estas personas si tienen interés y deben ser convocadas al proceso. El demandante admitió que Álvaro Ignacio Gómez Vargas es el albacea testamentario por tanto debe intervenir, Elizabeth Usma Uzuga ha tenido una relación amorosa, marital o de pareja con el difunto Gómez Vargas; y la señora Pamela de San Gerardo Zapata Cárdenas -según el señor Gómez Montoya- es hija del difunto por lo que debe ser convocada al proceso.

Ahora, en lo que tiene que ver con la nulidad del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. en esta causal el último inciso del artículo 134 *ídem*, el mismo código prevé que solo beneficiará a quien la haya invocado cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiese proferido sentencia ésta se anulara y se integrará el contradictorio, lo anterior lo que indica es que

únicamente están legitimados en la causa para alegar esta causal los sujetos que han sido indebidamente vinculados o emplazados, ninguna otra persona.

La indebida integración del litisconsorcio necesario es una causal saneable antes de proferir sentencia, el juez no puede decretar la nulidad del proceso sin que previamente el sujeto afectado la haya alegado, en el presente asunto no se ha dictado sentencia ni siquiera se ha abierto el proceso a pruebas así que se está a tiempo de integrar el litisconsorcio vinculando al proceso a las personas indicadas por el señor Vargas Montoya, declarar probada la excepción prevista en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., es decir, no comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios, en consecuencia se ordenara citar al proceso a la señora Pamela de San Gerardo Zapata Cárdenas o Gómez Cárdenas en calidad de presunta hija del causante, quien deberá demostrar con prueba idónea esa calidad; asimismo a la señora Elizabeth Usma Uzuga en calidad de la relación amorosa o pareja del difunto Alfonso Gómez Vargas quien deberá demostrar en el proceso su calidad de esposa o compañera permanente; y al señor Álvaro Ignacio Gómez Vargas en calidad de albacea testamentario.

Entonces concluye citar al proceso a los sujetos en mención para que si a bien lo tienen comparezcan al proceso a hacer valer sus derechos.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 8 de julio de 2021, siendo concedido por el *a quo* la alzada.

Alegó el inconforme en alzada que se violaron las normas que rigen las pruebas en el proceso civil colombiano, porque empezando con Flavio Gómez Montoya, éste presentó su registro civil de nacimiento es decir que tiene toda la legitimidad para oponerse como el sucesor del demandado Flavio Gómez Vargas, sin embargo, el despacho ordenó citar a unas personas sin ninguna de las pruebas que la ley exige siguiendo las pautas de pertinencia y conducencia para acreditar la calidad en que el juzgado ha ordenado citarlas.

Una señora Pamela que supuestamente es hija, no ha presentado ningún registro civil ni lo presentó quien propuso la excepción. De Elizabeth Usma no se ha presentado ninguna sentencia judicial, ni ningún acuerdo conciliatorio, ni escritura pública que la acredite como compañera para ser citada a este proceso y con respecto al albacea Álvaro Gómez, tampoco se ha presentado una prueba de que él haya sido albacea con tenencia de bienes que es a quien

hay que citar al proceso, entonces, la decisión se fundó en unas declaraciones y manifestaciones del opositor, pero estas declaraciones por muy aceptables que sean o claras no suplen las pruebas que legalmente sirven para acreditar estos supuestos parentescos, ni la de hija de Pamela, ni la de compañera de Elizabeth, ni la de albacea con tenencia de bienes de Álvaro, entonces la decisión está fundada en unas pruebas que no son conducentes ni pertinentes para demostrar este tipo de situaciones jurídicas como parentescos que el despacho tuvo como base para citar a estas personas.

Finalmente señala que al evadir y no contemplar las pruebas idóneas para acreditar el parentesco se está violando el debido proceso.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Civil del Circuito (artículo 32 numeral 1° C.G.P), susceptible de apelación (artículo 321 numeral 6° del C.G.P). Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

La Sala para desatar la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad del impugnante frente al auto apelado proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel.

5.2. Problema jurídico

Conforme a los motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación frente al proveído controvertido, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, si la decisión adoptada por el *a quo* consistente en ordenar citar a los señores Pamela de San Gerardo Zapata Cárdenas o Gómez Cárdenas, Elizabeth Usma Uzuga y Álvaro Ignacio Gómez Vargas, para que concurran al proceso, es violatorio al debido proceso por cuanto la prueba en que se fundó el interés de estos para intervenir no es idónea ni conducente.

5.3. Caso concreto

Mediante auto del 8 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, se resolvió negar la nulidad invocada por el interviniente Flavio Alonso Gómez Montoya, fundada en el argumento de que no se había integrado debidamente la totalidad del litisconsorte necesario. En efecto, consideró el *a quo* que esta nulidad era saneable y procedió a citar a los señores Pamela de San Gerardo Zapata Cárdenas o Gómez Cárdenas, Elizabeth Usma Uzuga y Álvaro Ignacio Gómez Vargas, para que concurrieran al proceso acreditando la calidad en que intervienen.

A su turno, la parte demandante inconforme en alzada solicitó se revoque tal decisión al considerar que con lo ordenado por el juez se está vulnerando el debido proceso, debido a que a las personas que ordenó citar al proceso el vínculo en que se funda el litis consorcio necesario no fue acreditado con la prueba idónea y conducente a que hace referencia la ley procesal.

Así las cosas, a fin de desatar el asunto puesto de presente es necesario resaltar que existe una irregularidad procesal que afecta la validez del proceso y que de no ser subsanada oportunamente podría conllevar a una nulidad insaneable del proceso a partir, incluso, del auto admisorio de la demanda, esta se basa en la no integración del litisconsorcio necesario en debida forma. Al respecto, el artículo 61 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás.

Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

A su turno, el artículo 90 del C.G.P. prescribe “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.” – Subraya de la Sala -, disposición procesal que no fue advertida en su momento pero que de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. le es posible adoptar en el momento procesal en que lo hizo el *a quo*, el acto procesal tendiente a sanear el vicio del procedimiento observado, como lo fue el citar a los señores Pamela de San Gerardo Gómez Cárdenas, Elizabeth Usma Uzuga y Álvaro Ignacio Gómez Vargas, al considerarlos litisconsortes necesarios dentro del asunto.

Así las cosas, descendiendo al asunto de marras verificado el material probatorio arrimado al plenario, se advierte adosada al proceso la Escritura Pública No. 14.280 otorgada en la Notaría Quince del Circulo de Medellín, en fecha 28 de noviembre de 2012, mediante la cual el señor Flavio Alonso Gómez Vargas manifiesta y consigna su testamento abierto, en esta documental se advierte la cláusula primera en la que se consignó “*Mis nombres y apellidos son FLAVIO ALONSO GOMEZ VARGAS... Soy soltero con **unión marital de hecho con la señora ELIZABETH USMA USUGA** identificada con la cédula de ciudadanía número 42897295... ”* – negrilla ex texto -

Seguidamente en la cláusula tercera de dicho instrumento se estipula “**Designo como albacea con tenencia** y administración de bienes, hasta cuando el proceso de sucesión sea debidamente registrado en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, **a mi hermano ALVARO IGNACIO GOMEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.305.718, a quien relevo de prestar cualquier caución o garantía para el desempeño del cargo, a falta de mi hermano ALVARO IGNACIO GOMEZ VARGAS, lo reemplazará su hermana LUZ MARINA GOMEZ VARGAS identificada con la cedula de ciudadanía número 42.982.995” - negrilla ex texto –

También se advierte la Escritura Pública número 12.931 otorgada en la Notaría quince del Circulo Notarial de Medellín el 31 de octubre de 2012, mediante la cual se hace la declaración de unión marital de hecho otorgada por Flavio Alonso Gómez Vargas y Elizabeth Usma

Usuga, en la cual en la cláusula primera se estableció “... *que desde el año 1.989, es decir hace veintitrés años (23 años) y de conformidad con la Ley 54 de 1990, concretamente a los parámetros estipulados en el art. 1o de dicha normatividad, **entre ellos se ha constituido una UNIÓN MARITAL, toda vez, que se ha llevado una convivencia PERMANENTE, EXCLUSIVA Y SINGULAR**, dentro de la cual se han compartido los elementos fundamentales del techo, lecho y mesa. Dicha unión, tuvo su inicio en el año mil novecientos ochenta y nueve y a la fecha continúa vigente, el domicilio permanente de esta convivencia ha sido el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia...*” - negrilla ex texto –

De igual manera, se advierte de la foliatura que mediante sentencia No. 001 del 15 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia, se declaró a la señora Pamela de San Gerardo Gómez Cárdenas como hija del señor Flavio Alonso Gómez Vargas.

Así las cosas, es claro que se hacía necesaria la vinculación al proceso como litisconsortes necesarios de los señores Pamela de San Gerardo Gómez Cárdenas, Elizabeth Usma Uzuga y Álvaro Ignacio Gómez Vargas, todos involucrados con el fallecido Flavio Alonso Gómez Vargas, pues es de tener en cuenta que los efectos jurídicos de la sentencia que se profiera dentro del asunto se extenderán a todos estos. No hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”, la cual al tenor del artículo 134 *ibídem*, es insaneable.

En ese orden de ideas, se tiene que no tiene vocación de prosperar los argumentos expuestos por el inconforme en alzada debido a que dentro del asunto de marras sí existen pruebas suficientes para que el *a quo* haya arribado a la decisión de integrar debidamente al contradictorio; por tal motivo deviene la confirmación de la decisión controvertida.

Finalmente, no se impondrá condena en costas en esta instancia por no haberse causado, acorde con lo estipulado el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído adiado 8 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, en el proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, dos (2) de junio del año
dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No. RAD 23 162 31 03 001 2021 00088 01 FOLIO 195-
22**

**DTE.: ANDRES FERMIN MENDOZA
DDO.: RED CARNICA S.A**

Admítase el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia-

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 08 de junio de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles iniciando por la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta (demandante), término que empezará a correr a partir del 09 de junio hasta el 15 de junio hogaño, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir desde el 16 de junio hasta el 23 de junio del año en curso.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71659a9fd7fedcda5bc4f808e8850c89cf4b46519f81a95650144b7a3bb05717

Documento generado en 02/06/2022 09:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Montería, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: EXPEDIENTE 23 001 22 14 000 2022 00121 00 FOLIO 203-22

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017y 333 de 2021, admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** contra **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlese al trámite de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, asimismo, al señor EMERSON JOSÉ POLO ESPITIA y a todas las personas que intervinieron dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por éste contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P., asimismo, vincúlese a todas las personas que tengan interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

Comuníquese el objeto de la presente acción al Juzgado accionado con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Asimismo, requiérase al Juzgado accionado para que, dentro del término de la distancia, nos remita copia del proceso Laboral promovido por Emerson José Polo Espitia contra Electricaribe S.A E.S.P. Envíesele copia de la presente acción.

Una vez recibido el expediente notifíquese a todas las personas que hayan intervenido en dicho proceso. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.**

La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ee93e667e209290bfbf69c443994b0ca6ac91fb18f139803a65e36fe0575f17

Documento generado en 02/06/2022 03:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>